

BIENES MUEBLES E INMUEBLES ANTE EL DERECHO CANONICO

1. No deja de ser interesante saber con precisión qué es lo que en Derecho se entiende por bienes muebles e inmuebles, porque en la clara distinción de estos conceptos se fundan muchas leyes canónicas y civiles de tendencia manifiestamente contraria, como contraria es la significación de los términos.

Toda dificultad quedaría eliminada si los Códigos civil y canónico definiéran el alcance de las palabras cuyo valor legal nos interesa conocer; pero ni en uno ni en otro cuerpo legal—sin duda porque “*omnis in jure periculosa est definitio*”—se encuentra una verdadera definición, que en todo caso ha de ser algo más que una simple enumeración de casos comprendidos bajo la denominación de muebles e inmuebles.

2. Desde luego debe quedar en claro que no es lo mismo decir bienes raíces que bienes inmuebles, porque en la categoría de los segundos entran muchos que no caben en la de los primeros.

En términos generales se puede decir que los bienes inmuebles tienen una firmeza y permanencia que no tienen los muebles, y que dicha estabilidad se funda en la naturaleza de las cosas o en algún precepto legal cuya razón de ser está en la analogía o relaciones que la cosa de que se trata tiene con determinados bienes inmuebles por naturaleza.

3. Concretándonos a los valores del Estado, Provincia o Municipio y a las acciones y obligaciones de sociedades mercantiles o industriales, cuya naturaleza, en razón de ser bienes muebles o inmuebles, nos interesa aclarar, creo que conviene, a los efectos indicados, establecer una línea divisoria bien marcada entre los valores del Estado, Municipio, etc., y las obligaciones, por un lado, y las acciones, por el otro, porque los primeros son títulos acreditativos de un dinero contante y sonante, concedido a préstamo con interés prefijado, mientras que las acciones representan participaciones no individualizadas, pero ciertas en su proporción y cuantía, de todos los bienes de una sociedad, sean ellos muebles o inmuebles. Unos y otros reciben el nombre de títulos representativos de bienes y se diferencian en que los bienes representados unas veces son puramente créditos, y

otras, verdaderas participaciones de la masa de bienes que pertenecen a una sociedad no liquidada, con independencia de si son muebles o inmuebles, porque lo ordinario es que unos y otros integren el haber social.

Parece cosa clara que, aunque para la mayor facilidad de las operaciones mercantiles las compras y las ventas recaen directamente sobre los antedichos títulos, en virtud de lo que un aprendiz de Lógica llamaría suposición, y no próxima e inmediatamente sobre los bienes por ellos representados, no deben ser confundidos aquéllos con éstos, como no se confunde nunca la cosa supuesta con el suponente, que todo cuanto es a ella se ordena.

Si, pues, los títulos que de suyo y en cuanto tales no son bienes, tienen toda su razón de ser por los bienes en ellos figurados, la calificación de muebles o inmuebles que a ellos haya de darse dependerá de la que se dé a los bienes a que hagan referencia. Cuando representan un crédito que da derecho a reclamar un dinero contante y sonante como el que se prestó—tal sucede en el caso de las obligaciones y empréstitos—, deberán ser considerados como bienes muebles, porque también el dinero lo es; cuando representen la parte alícuota de los bienes de alguna sociedad, serán inmuebles o no lo serán, según la calificación que dichos bienes merezcan.

4. Si prescindimos de la naturaleza íntima de los bienes para su clasificación en muebles o inmuebles y nos atenemos a las disposiciones legales, que, sin desconocer las esencias de las cosas, tienen una flexibilidad y amplitud muy en armonía con los principios que informan el Derecho, acaso debiéramos decir que la teoría anteriormente expuesta no está de acuerdo con el criterio sustentado por el Código civil español en sus artículos 333 al 337. En ellos, además de apuntarse a la fijeza e inmovilidad como característica de los inmuebles—véanse los artículos 334 y 335—, se apeña a las relaciones de destino, analogía y unión que con ellos tienen otros bienes para la calificación de estos últimos.

Considerando que las palabras del artículo 335 “Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior”, dan un sentido exhaustivo y taxativo a la enumeración del artículo 334, parece claro que ni las acciones ni las obligaciones, mientras no tengan la modalidad de carga real a que se alude en el artículo 336, pueden ser clasificadas como inmuebles, por no estar incluídas en ninguna de las diez categorías figuradas en el ya dicho artículo 334, ni estar tampoco exceptuadas del grupo a que se contraen los artículos 335 al 337.

Las acciones y obligaciones, que de suyo no pasan de ser títulos representativos de bienes, por ser en todo caso el objeto directo e inmedia-

to de transacciones y operaciones mercantiles, han adquirido una sustantividad que les da la consideración de bienes y, en razón de poder ser "transportadas de un punto a otro sin menoscabo", han sido catalogadas por los juristas entre los bienes muebles.

MUCIUS SCAEVOLA - ORTEGA LORCA, al comentar el artículo 336 del Código civil, dice que las acciones no pueden ser denominadas muebles o inmuebles, porque "aun existiendo en éstas (sociedades mercantiles o industriales) bienes inmuebles, pertenecen a la persona jurídica, sociedad, y el socio, mientras ella dura, sólo tiene propiedad sobre una parte alícuota, por tanto, no especificada y concreta, sino ideal, hasta que, por la liquidación de la compañía, aquélla se individualice y determine".

Este punto de vista no parece aceptable, porque hace depender la naturaleza jurídica de los bienes de la condición de la persona que los posea. Los bienes serán siempre lo que reclame la esencia de los mismos, con independencia de su poseedor, sea éste una colectividad, una persona física o una persona moral, porque la pertenencia es una relación extrínseca a los mismos bienes.

5. La repercusión en el Derecho canónico de las conclusiones deducidas en las precedentes consideraciones es manifiesta, lo mismo cuando se trate de la enajenación de bienes muebles o inmuebles de la Iglesia que cuando se trate de la inversión de productos de toda enajenación o de las dotes de las fundaciones. Dispone, en efecto, el canon 1.529 que en materia de contratos y pagos han de ser observadas las prescripciones del Derecho civil en cuanto no se opongan al Derecho divino o a las leyes de la Iglesia; y como tanto las enajenaciones de bienes eclesiásticos como las inversiones normalmente se efectúan mediante contratos, síguese lógicamente que unas y otras han de ser realizadas sin perder de vista lo dispuesto en el Derecho civil patrio en relación con los aludidos contratos. Como es claro que éstos ni podrán formalizarse y mucho menos interpretarse sin que previamente se hayan definido y entendido sus términos y se haya puesto bien en claro qué se entiende por aquellos bienes muebles o inmuebles que han de ser objeto de los mismos contratos, síguese que, mientras los cánones no den algún significado y sentido especial a tales términos, habremos de atenernos a las nociones consagradas por el Derecho civil.

La legislación eclesiástica, ni por el camino de una verdadera definición, ni aun por vía de explicación o enumeración, aclara de intento tales conceptos; pero sí parece que insinúa un criterio.

Dice el canon 1.531, parágrafo 3, que “el dinero procedente de la enajenación se ha de colocar en beneficio de la Iglesia con cautela y en forma segura y productiva”, y el canon 1.547 manda que “el dinero y los bienes muebles asignados para la dote (de las fundaciones) se depositarán inmediatamente en un lugar seguro designado por el mismo Ordinario, a fin de guardar allí el dinero o el importe de los bienes muebles y, según el prudente arbitrio del propio Ordinario, oído el parecer de aquellos a quienes interese y del Consejo Diocesano de Administración, *colocarlo* cuanto antes en forma segura y productiva, en beneficio de la misma fundación...”

Para la buena inteligencia de estos dos cánones se necesita conocer con precisión la diferencia que separa a los bienes muebles de los inmuebles. Si la mente de ambos cánones fuera imponer que tanto el dinero como el importe de los bienes muebles hubieran en ambos casos de ser invertidos en la adquisición de inmuebles, como lo impone la Sagrada Congregación del Concilio (17-XII-1951) para los productos de las enajenaciones que se efectúan con la necesaria autorización de la Sede Apostólica, acaso nos viéramos en la precisión de revisar y ampliar el concepto de inmuebles y darles un sentido que ni los civilistas españoles ni el Tribunal Supremo han admitido, porque de no hacerlo así y dar por descartada la explicación dada en el número 3 de este artículo, tropezaríamos con la dificultad, prácticamente invencible, de colocar los bienes de la Iglesia en la forma ordenada por el Código de Derecho canónico y las resoluciones de la Sagrada Congregación del Concilio, por la absoluta imposibilidad de hallar tempestivamente los inmuebles cuya adquisición declara preceptiva la Sagrada Congregación del Concilio en la respuesta antecitada.

Los bienes raíces, además de ser pocos en relación con las inversiones, tienen escasa movilidad mercantil; y las hipotecas llevan consigo no pocas dificultades de orden jurídico y administrativo que las hacen difícilmente aptas para inversiones de capitales de la Iglesia. De mantener el concepto de inmuebles con las limitaciones que hoy impondría el Código civil español, los bienes de la Iglesia estarían con demasiada frecuencia en espera de colocación, privados de los intereses que tan solícitamente procura el Derecho.

En contra de lo que dice el padre P. REGATILLO, en “Sal Terrae”, 40 (1952), página 258, me permito opinar, con toda la consideración que tan esclarecido escritor me merece, que, a mi modesto entender, la obligación de invertir el precio en bienes inmuebles se impone aun en el caso de que dicho precio provenga de enajenaciones que se han podido llevar a cabo sin el recurso a la Sede Apostólica, porque el sentido analógico y

el paralelismo entre los dos cánones transcritos impone dar a ambos igual interpretación. Ahora bien, si *el dinero o el importe de los bienes muebles*, como se dice en el canon 1.547, han de ser colocados cuanto antes en forma segura y productiva, es manifiesto, salvo siempre mejor parecer, que no se pueden colocar en bienes muebles, porque con tal interpretación la ley carecería de sentido.

Según esto, parece que el Derecho canónico amplía el concepto de inmuebles del Derecho civil español y da por supuesto que bajo esta denominación están incluídos muchos bienes que el Derecho patrio considera como muebles.

Esta interpretación facilita el cumplimiento de las leyes eclesiásticas sin contrariar en lo más mínimo las corrientes encaminadas a facilitar las operaciones mercantiles que ya se apuntan en ordenaciones jurídicas de nuestros días. Dése la amplitud que se quiera a la noción de bienes inmuebles; nunca con ello se entorpecerá la movilización comercial de toda la propiedad inmobiliaria, que sería mucho más viable el día en que viniera en uso la contratación de los títulos de propiedad o hipotecarios como se contratan en la actualidad las acciones y obligaciones en las bolsas.

En los países germánicos, hace tiempo que se permite a los particulares la hipoteca independiente (hipoteca sin acreedor), merced a la cual el propietario de una finca rústica o urbana puede emitir cédulas hipotecarias representativas de un tanto por ciento del valor catastral de la finca y guardarlas en su poder para ponerlas en circulación cuando le convenga.

En España no pueden los simples particulares hacer estas emisiones, que con muchas limitaciones están reservadas a entidades determinadas y sociedades anónimas inmobiliarias.

6. En favor de la opinión que sostiene la obligación de invertir en bienes inmuebles el producto de toda enajenación, tanto si para efectuarla ha sido necesario el recurso a la Santa Sede como si ha podido realizarse sin necesidad de tal recurso, puede alegarse la resolución de la Sagrada Congregación del Concilio (17-XII-1951), según la cual deben ser colocados en inmuebles los dineros que se obtengan de las enajenaciones cuyo valor exceda de diez mil liras o francos oro.

En efecto, las Sagradas Congregaciones, de suyo, no tienen la facultad directa de interpretar los cánones, porque la potestad de las mismas de suyo es puramente administrativo-ejecutiva y sólo subsidiariamente pueden hacer aquel género de interpretación que requiere la ejecución de los cánones. Si, pues, en el caso que comentamos la Sagrada Congregación

del Concilio ha dado una respuesta, confirmada sólo en forma común por el Romano Pontífice, diciendo que debe ser invertido en bienes inmuebles el dinero obtenido de enajenaciones cuyo valor supere las diez mil pesetas oro, parece que debe concluirse que este modo de inversión lo exige la ejecución de los cánones aludidos y no dar por bueno que obedece a una interpretación más o menos explicativa o extensiva, que no puede dar la Sagrada Congregación del Concilio. Ahora bien, si tal modo de inversión lo requiere la ejecución de los cánones para cantidades que provengan de enajenaciones cuyo valor es superior a las diez mil pesetas oro, debemos decir que esta misma ley regula todas las enajenaciones, porque en ella no se establece distinción alguna entre unas y otras por razón de su cuantía.

AGUSTÍN TOBALINA ORTIZ
Provisor y Vicario general de Santander